



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 16, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). El dispositivo de dicho fallo reza así:

«PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 25 de agosto de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licenciado Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad».

La indicada sentencia núm. 16 fue notificada al recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, mediante el Acto núm. 0670/2016, de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento de la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 16 fue introducido por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), por supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El recurrente alega desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho y vulneración al principio de inmutabilidad del proceso.

El referido recurso de revisión fue notificado a la sociedad comercial Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., mediante el Acto núm. 348-2016, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundaron esencialmente la Sentencia núm. 16 en los siguientes motivos:

«Considerando, que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que no existía constancia de que el recurrente (prometiente compradora), haya cumplido con el pago inicial al momento de concertar el contrato de promesa de venta, como fue acordado; sino que es (12) años después cuando ofertó el pago de RD\$300,000.00, por haber sido puesto en mora por el prometiente vendedor; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que, con relación a la oferta real de pago en el curso de instancia, la doctrina nacional se ha pronunciado estableciendo, que si bien la oferta real de pago en curso de instancia no requiere de formalismos rígidos para ser canalizada en cuanto a la forma, respecto del fondo para fundar su procedencia necesariamente deben verificarse las condiciones indicadas en el artículo 1258 del Código Civil, a excepción de aquellas relativas al ministerio de alguacil y al lugar :1 / pago; esto último, en razón de que la oferta en curso de instancia se concretiza en estrado, no en el domicilio del deudor;

Considerando: que, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para determinar el sentido de las convenciones, reservándose un poder de control en casación sólo cuando una cláusula es desnaturalizada; que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, no incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que como consta precedentemente, dicha Corte comprobó que el recurrente no cumplió con su obligación inicial de pago y la oferta realizada no cumplía con los requisitos para su validez, por lo que hay lugar a rechazar tal alegato;

Considerando: que, la parte recurrente alega también, que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos cuando establece que el comprador (hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente), no efectuó el pago inicial en el momento, sin embargo establece en la misma sentencia que el actual recurrente ofertó el pago de RD\$300,000.00;

Considerando: que, del análisis de la sentencia recurrida se desprende, que el recurrente debió realizar el pago inicial al momento de la firma del contrato, es decir, veintinueve (29) de enero de 2002; mientras que la oferta real de pago fue realizada en el año 2014; oferta que no fue validada por la Corte a-qua por no cumplir con los requisitos para su validez;

Considerando: que, si bien es cierto que la Corte a-qua erró al indicar que el recurrente no cumplió con su obligación de desembolsar la suma de RD\$ 510,000.00, como pago inicial, cuando la misma parte recurrida declaró que el precio inicial era RD\$300,000.00, no menos cierto es, que aún cuando el recurrente declaró interés en realizar la oferta real de pago independientemente del monto indicado por la Corte a-qua, éste no cumplió con los requisitos previstos por la ley para que la misma pueda ser acogida por dicha Corte, previa validación, y fue esa la razón por la que fue rechazada por dicha Corte; por lo que, al no comprobarse la contradicción denunciada, procede rechazar los alegatos propuestos;

Considerando: que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán solicita lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia jurisdiccional número 16 de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán en contra de la sociedad comercial Inmobiliaria Inés Altagracia S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y según los cánones legales.

Segundo: En cuanto al fondo, anular en todas sus partes la decisión número 16 de fecha 9 de marzo de 2016, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma violatoria a los derechos fundamentales del señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán.

Tercero: Ordenar a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer de nuevo el presente caso, teniendo en cuenta las consideraciones y lineamientos conforme a la Constitución de la República expresados por este Tribunal Constitucional en su decisión.

Cuarto: Estatuyendo sobre las costas como fuere de derecho y lo dispone el artículo 7, numeral 6 de la Ley 137-11.

En cuanto a sus pretensiones, el recurrente las sustenta en la siguiente argumentación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el tema que subyace en el presente recurso de revisión constitucional contra sentencias jurisdiccionales está vinculado al derecho al debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, debido a que el recurrente en revisión entiende vulnerado por el caso omiso por parte del Poder Judicial al dictar una decisión sin pronunciarse sobre el punto controvertido del conflicto; desnaturalizando todos los hechos y medios de pruebas, que en su momento, fueron clara y detalladamente explicados por el recurrente en revisión y, por si fuera poco, ignorando su obligación de motivar adecuadamente el fallo. Asimismo, el demandante-recurrente entiende que se ha producido una descomunal transgresión a la inmutabilidad del proceso toda vez que los jueces apoderados acogieron como buena y válida una demanda reconvenzional notoriamente improcedente; situación que ha colocado al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán en estado de indefensión de sus derechos e inseguridad jurídica.

La sentencia número 16 de fecha 9 de marzo del año 2016, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el resultado de un segundo recurso de casación interpuesto por igual motivo (demanda en ejecución de contrato en vista de la negativa de la recurrida a ejecutar lo pactado) y el mismo punto de derecho ya juzgado en primera casación. Ésta adolece de diversos errores en la estructuración de razonamiento y, lo peor, ha inobservado aspectos que han sido claramente expuestos por el recurrente en revisión durante más de diez años en los tribunales de derecho común, los cuales, brevemente, son los siguientes:

a. El caso que nos ocupa es una demanda en ejecución de contrato que surge por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por la vendedora-recurrida frente al comprador-recurrente, al ofertar a terceros el inmueble sinalagmáticamente prometido vender al exponente-recurrente, así como por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber hipotecado dicho inmueble después de haber firmado la oferta y el comprador-recurrente haber aceptado comprar, y no obstante la vendedora-recorrida declarar y comprometerse a entregar el inmueble libre de gravámenes.

b. No obstante encontrarnos litigando una demanda en ejecución de contrato, la recurrida (demandada inicial) al ejercer su recurso de apelación no sólo pidió a la corte de envío el rechazo de nuestra demanda, sino, bajo condición de ser puesto el recurrente en mora, la resolución del contrato, lo que la convierte en una demanda reconventional (nueva) en grado de apelación.

c. La demanda en resolución de contrato hecha por primera vez en apelación, no es una mera defensa al fondo, sino una demanda nueva con relación a la demanda en ejecución de contrato, lo cual no es permitido [...].

d. En ese sentido ha sido fallado que “la demanda en resolución de un contrato es nueva con relación a la demanda en ejecución” [...].

e. En orden similar ha sido fallado que: “La demanda en nulidad de una venta, hecha en grado de apelación, no tiende a los mismos fines que la demanda en pago de una parte del precio sometido a los primeros jueces”. [...].

En las circunstancias de la especie la situación se agrava ya que todo el proceso judicial que culminó con la decisión impugnada, parece no haber siquiera abordado la figura jurídica tratada en su justa dimensión (promesa de venta) cuando ambas partes, una explícitamente y la otra indirectamente, le requerían al juzgador definir claramente su contenido, ya que ambas pretendían que el acto jurídico se mantuviera. No nos referimos, honorables magistrados, al contrato concreto que vinculó a las partes, sino a la figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstracta y conceptual de la promesa de venta que era la que en efecto se analizaba.

La Suprema Corte de Justicia no jugó su rol social cuando las circunstancias lo demandaban; obvió la oportunidad de definir, aclarar y/o describir el contenido de una figura jurídica cuestionada por ambas partes ya que ambas partes perseguían el cumplimiento de una determinada obligación de un mismo contrato, ambas buscaban que el acto jurídico se mantuviera, sus diferencias fueron de grado y circunstancias y nada de esto fue abordado por ninguna de las decisiones.

La figura o instituto jurídico cuyo contenido se le pidió describir, como más arriba se expresó, lo fue un contrato nominado: promesa de venta, el cual, conforme a nuestro derecho común vale venta entre las partes y que como toda venta, desde el momento en que se configura el acuerdo entre precio y cosa, es decir, desde que se manifiesta el acuerdo de voluntades, implica ipso jure la transmisión de la cosa. En la especie, dicha cosa no fue otra que un local comercial.

Valiéndonos de la clasificación tripartita de las obligaciones de nuestro sistema jurídico (dar, hacer y no hacer), un contrato de venta como el analizado en la especie impone para el propietario de la cosa una obligación de hacer, esto así ya que la obligación de dar (dar la cosa) se consumó desde el momento en que hizo el acuerdo de voluntades. El propietario, jurídicamente, dio la propiedad con el contrato, o sea, con el consentimiento, siendo la obligación de hacer la que restaba y cuyo incumplimiento motivó este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión impugnada nada expresó respecto esta cuestión. Magistrados, si la Suprema Corte de Justicia es la institución que el constituyente invistió para que nos sirva de guía, la que nos muestre norte, la motivación de la decisión judicial vendría entonces a ser de la brújula sin la cual el magnetismo no nos mostraría su norte. La decisión impugnada, por carecer de motivos y provenir de las Salas Reunidas, nos proveyó de una brújula carente de aguja indicadora. Nos dejó igual a como estábamos, cuando por su trascendencia debió aportar a todo el sistema.

En consecuencia, la sentencia impugnada ha dejado al exponente en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, lo que evidencia que en el presente caso existe trascendencia o relevancia constitucional, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia con notorios vicios de fondo —que afectan el debido proceso y el derecho a la tute/a judicial efectiva del recurrente— los cuales se manifiestan a través de un fallo fundamentado en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, muy especialmente porque dicha corte ha incumplido con su obligación de motivar las sentencias y garantizar el respeto de los derechos fundamentales del recurrente en revisión, por lo que este recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante el referido documento solicitó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR CADUCO el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el SR. ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, mediante instancia de fecha 10/06/2016, por haberse interpuesto fuera del plazo que otorga la ley orgánica Constitucional.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el SR. ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, mediante instancia de fecha 10/06/2016, por improcedente infundado y carente de base legal y muy específicamente por no haber violaciones constitucionales en la Decisión Objeto del presente Recurso, de conformidad a las motivaciones de en presente Memorial de Defensa.

TERCERO: Que CONDENAR a SR. ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, al pago de las Costas del Procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. ALEJANDRO JOSÉ AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO Y JOSÉ LUÍS GAMBIN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

En cuanto a sus pretensiones, la parte recurrida argumenta lo que sigue:

PRIMERO: Que es falso de toda falsedad que con la decisión impugnada Nuestra honorable suprema corte de justicia este viciada por la carencia de falta legal y de motivación por la carencia de falta legal y Motivación, y que esto supuestamente se traduce en una franca violación a los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del recurrente, como lo establece en síntesis la parte recurrente en el presente recurso extraordinario en Inconstitucionalidad, toda vez que, verificando los últimos cuatro medios en casación interpuestos por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente los cuales son: Primer Medio: 1.-Primer Medio, fallo ultra petita. Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de la causa. Contradicción de motivos. Falta de base legal. 2.-Segundo Medio, violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación demandas nuevas en grado de apelación Desnaturalización de los Hechos y documentos de la Causa, Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal; Tercer Medio: Errónea Aplicación del Derecho y Violación a la Ley; tal como lo establece la Suprema corte de Justicia todos los medios y puntos fueron contestados y fallados conforme al derecho, tal como se resalta en la página 20 de la sentencia impugnada, al establecer que la Corte A-qua cumplió con el mandato de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a las conclusiones que le fueron planteadas conforme a su criterio, por lo que dio lugar a rechazar los alegatos planteados, que sobre la desnaturalización de los hechos también se pudo establecer que el hoy recurrente pretendía beneficiarse de un contrato que no le dio cumplimiento (Página 21), y además no cumplió con los requisitos de la oferta hecha por este, por lo que tal como lo establece nuestra suprema corte, (página 21), que la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, pondero y valoro no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las Pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles sentido y alcance, comprobando que no existía constancia de que el hoy recurrente hubiera cumplido con el pago del inicial prometido en la compraventa, que es sino después e 12 5 largos años que intenta ofertar la suma de RD\$300,000.00, suma que no alcanzaba ni el inicial de lo pactado y dicha oferta no cumplió por demás con el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, por lo que para que fuera beneficiado con la ejecución de dicha Promesa de venta debió cumplir con el Pago Inicial en el momento de realizarse el referido contrato, por lo que deviene dicha oferta en extemporánea por lo que el fallo estuvo tanto de la Corte A-qua como de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia estuvieron pegadas al derecho, y no han transgredido las normas legales ni constitucionales como alega la recurrente.

SEGUNDO: Que el propio Art. 7 de la ley de Casación establece "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio." la parte infine del Art. 6 de la misma ley establece que "Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento."

TERCERO: Que la parte Recurrente no ha demostrado que se le haya violentado un derecho constitucional, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente infundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales aportadas

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 0670/2016, de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa depositado por la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante su Sentencia núm. 310, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003), ordenó la ejecución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2002). Dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega: uno principal, incoado por la empresa demandada y otro incidental interpuesto por el demandante original.

El referido tribunal de alzada resolvió ambos recursos mediante la Sentencia núm. 148, emitida el treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003): acogió el recurso de apelación principal, revocó la Sentencia núm. 310 y ordenó la resolución del contrato de promesa de venta objeto del litigio. Por el contrario, el recurso de apelación incidental fue rechazado. En desacuerdo con este fallo, el señor Andrés Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Guzmán sometió un recurso de casación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 455, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013). Esta última casó la Sentencia núm. 148 y envió el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La corte de envió —apoderada nuevamente del conocimiento de los recursos de apelación principal e incidental más arriba descritos— dictó la Sentencia núm. 185-2014, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual revocó el fallo dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tiempo de ordenar la resolución del contrato de promesa de venta objeto de la litis entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. Esta última decisión fue a su vez impugnada en casación por el señor Guzmán Guzmán, respecto a lo cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rindieron la Sentencia núm. 16, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazaron dicho recurso. Dicho fallo ha sido objeto del recurso constitucional de revisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

b. A partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), esta sede varió tal criterio, y estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

En este contexto, la Sentencia núm. 16 fue notificada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mientras el recurso de la especie fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016). Es decir, su interposición tuvo lugar el último día calendario disponible antes del vencimiento. Consecuentemente, este colegiado estima que el indicado recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizado dentro del plazo legal establecido.

c. Asimismo, observamos que el presente caso corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por tal motivo satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.² En efecto, la decisión impugnada, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. Conviene señalar asimismo que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.³ En este sentido, como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho y vulneración al principio de inmutabilidad del proceso.

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

² Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

³ Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 53.3⁴ requiere a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la Sentencia núm. 16 por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. En este tenor, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio

⁴ Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

g. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia que el recurrente agotó “[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente”, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

h. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, fueron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,⁶ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme —la Sentencia núm. 16, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)—, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán. Tal como se ha expuesto, dicho recurrente alega en el presente recurso de revisión que ese fallo incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho, así como vulneración a la inmutabilidad del proceso. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:

[...] las Salas Reunidas no realizó una subsunción adecuada entre los textos legales y el caso concreto, por el contrario ni siquiera describe cual es la figura a subsumir, las motivaciones no fueron expresas, claras ni completas, ni tampoco correlacionó de forma lógica los hechos del caso específico conforme a la figura jurídica analizada, por el contrario las desnaturalizó ya que el objeto del apoderamiento fue única y exclusivamente la ejecución contractual».

b. Del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor.

c. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁷

d. A su vez, el literal g del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

⁷ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁸

e. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 16 no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.⁹* En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 16, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.¹⁰

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.¹¹* Es decir, la Sentencia núm. 16 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la base legal o motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.¹²

⁸ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*¹³ En la Sentencia núm. 16 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, mas no se procedió de igual manera con relación a los medios presentados por el recurrente en cuanto a la alegada presentación de una demanda nueva en apelación y a la supuesta violación a la inmutabilidad del proceso.

Tampoco aborda el problema medular original que generó la litis, o sea, la ejecución o la resolución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2002). Es cierto que la ley prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, considerar aspectos de hecho en sus decisiones, pero este límite en modo alguno le impedía esta alta corte abordar en la especie el indicado aspecto medular desde el punto de vista del derecho, como correspondía, a juicio de esta sede constitucional, para satisfacer su función como corte de casación y entidad unificadora de la jurisprudencia nacional,¹⁴

4. *No evita la mera enunciación genérica de principios.*¹⁵ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 16 incurre en este vicio al verificar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se limitan a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte *a qua* sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

¹⁴ Esta sede constitucional ha sido enfática en la importancia de este criterio, pronunciándose de la siguiente forma: «[L]a motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal» (TC/0178/17).

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.*¹⁶ Esta comprobación resulta del análisis de la Sentencia núm. 16, de acuerdo con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, particularmente: el alegato de fallo *ultra petita*, la errónea interpretación del artículo 1184 del Código Civil, la violación del principio de inmutabilidad del proceso y la prohibición de demandas nuevas en grado de apelación.

Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*¹⁷

5. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 16 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia.¹⁸ En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

¹⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

¹⁸ Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

6. En relación con este último aspecto, esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0178/15¹⁹ expresó que “[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho”. Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó:

[E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio,²⁰ sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.²¹

Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que

¹⁹ De fecha 10 de julio de 2015. Numeral 11, literal n), pág. 22.

²⁰ Negritas nuestras.

²¹ Numeral 11, literal p), págs. 22-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.²² Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

²² Véase pág. 7 de la indicada Sentencia nº 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].²³

9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9²⁴ y 10²⁵ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín

²³ Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

²⁴ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

²⁵ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 16, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,²⁶ entre otras tantas publicadas posteriormente– exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁶ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.²⁷

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.***²⁸

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.²⁹

²⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”³⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³¹

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario